



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/11/2019

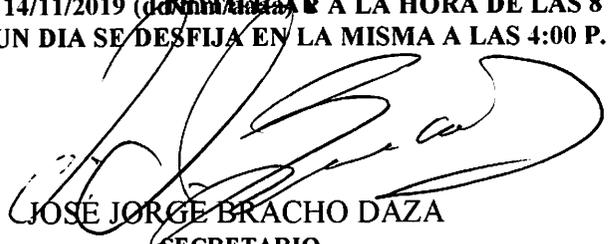
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00220 00	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR DESACATO	13/11/2019		
68001 33 33 013 2017 00225 00	Acción de Tutela	MARIO JAIMEZ MEJIA	EPMSC	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	13/11/2019		
68001 33 33 013 2018 00025 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados y ordena aplazamiento de pacto	13/11/2019		
68001 33 33 013 2018 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLENY PEDRAZA RIVERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega acumulación Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 28 DE FEBRERO DE 2019 11:00 A.M.	13/11/2019		
68001 33 33 013 2018 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CAMACHO PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Corrige Sentencia	13/11/2019		
68001 33 33 013 2018 00360 01	Acción de Tutela	MIGUEL MARTINEZ CORDOBA	EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL SAS	Auto de Tramite REITERA PRUEBA Y ORDENA REQUERIMIENTO	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA TORRES DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO OTERO CUEVAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIL DE JESUS VILORIA REQUENA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00049 00	Reparación Directa	BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	13/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETTE PADILLA DE PINZON	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LEONOR FLOREZ SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLMARY BARBOSA ALBARRACIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINDA LANDINEZ GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MARTINEZ VELASQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA SANCHEZ ORTIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA ABELLADA VILLADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (reparto)	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAVIER QUINTERO ESCALANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (reparto)	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN EDWARD CARDONA MARTINEZ	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALFONSO PEREZ PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AMPARO RAVELO MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA GAMA PEÑARANDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA TULIA JEREZ DUARTE	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00219 00	Acción de Tutela	YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO	COOMEVA EPS	Auto admite demanda	13/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00222 00	Acción de Tutela	CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	Auto Admite y Avoca Tutela PETICION	13/11/2019		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2019 (JUEVES) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
 SECRETARIO



**AL DESPACHO** de la señora Juez informando que el señor **SANTOS EDUARDO PARRA MEJIA** en calidad de agente oficioso de la señora **GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ**, señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 1 de julio de 2014. Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA</b> , con cédula de ciudadanía No. 2.034.089, en calidad de agente oficioso de <b>GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>SALUDVIDA EPS-S</b>
<b>RADICADO:</b>	680013333013 <b>2014-00220- 00</b>

#### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2019, el señor **SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA**, quien actúa en calidad de agente oficioso de **GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ**, manifestó ante este Despacho Judicial que la **NUEVA EPS** no ha cumplido a cabalidad al fallo de tutela de 1 de julio de 2014, toda vez que dicha EPS se negó a entregar una silla pato con rodachines a su agenciada, no obstante esta ha sido prescrita por su médico tratante con el argumento de que dicho insumo no se encuentra dentro de la cobertura.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora **GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…) **TERCERO: ORDENAR** la atención integral solo respecto de los exámenes, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de demencia senil tipo Alzheimer e la señora **GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ** ”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Representante Legal de la **NUEVA EPS -Regional Nororiental**, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

RADICADO  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320140022000  
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ  
NUEVA EPS

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, **persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida**, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha de fecha 1 de julio de 2014.

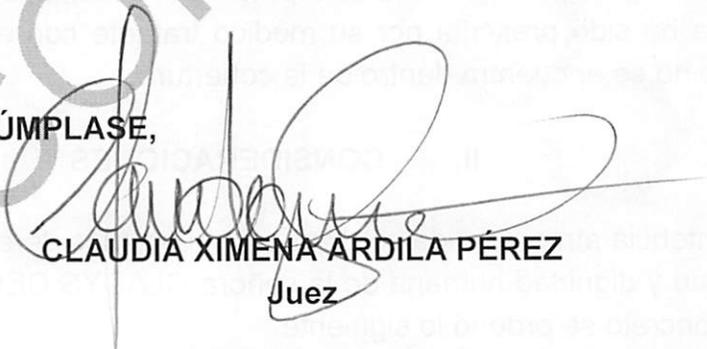
**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS -Regional Nororiente-, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez que en caso de que no se acate la sentencia de tutela **se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior** hasta que se cumpla la sentencia de tutela, conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

**QUINTO:** Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A  
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG



**Constancia:** Informando que la diligencia virtual que se encontraba programada para el día 24 de octubre de 2019 no pudo realizarse con ocasión de las actividades programadas para los jueces por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el marco de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad. Pasa al Despacho para decidir sobre la reprogramación de la diligencia y el impulso del trámite incidental por desacato. 13 de noviembre de 2019.

  
Diana Patricia Gámez Barón  
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA**

**AUTO SANCIONA POR DESACATAR SENTENCIA DE TUTELA y ORDENA  
DESVINCULACIÓN.**

Bucaramanga, trece (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**INCIDENTE:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTANTE:** MARIO JAIMES MEJÍA T.D 7040  
**INCIDENTADO:** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN  
SALUD PPL Y ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y  
CARCELARIO DE BUCARAMANGA  
**RADICADO:** 680013333013-2017-00225-00

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia que antecede, este Despacho ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra del **MAYOR CESAR FERNANDO CARABALLO** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar –EPAMSCAS VALLEDUPAR- y el **DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO** Presidente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 por considerar que persistía el incumplimiento al fallo de tutela como quiera el Establecimiento Penitenciario no respondió el requerimiento del Despacho, razón por la cual no fue posible tener claridad si el incidentante tenía o no autorizaciones médicas pendientes.

En la misma providencia se citó a los incidentados para la realización de una diligencia virtual a efectos de obtener un pronunciamiento frente al presunto

RADICADO  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190022500  
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
MARIO JAIMES MEJIA  
EPMACAS VALLEDUPAR. .

incumplimiento; no obstante, conforme se dejó en la constancia secretarial que antecede la misma no pudo efectuarse.

A su turno, en respuesta a la apertura del trámite incidental, concurrió el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL** por intermedio de su apoderada judicial para indicar su disposición de participar en la audiencia virtual y además para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela en lo que respecta a sus competencias, pues advierte que ante los padecimientos de columna del señora MARIO JAIMES MEJIA se procedió a expedir las siguientes autorizaciones medicas:

- **Autorización de Servicio:** CFSU1184181  
**Descripción:** Terapia Física Integral  
**IPS:** Sanna Atención en Salud a Domicilio  
**Fecha de autorización:** 27 de octubre de 2019.
- **Autorización de Servicio:** CFSU1180542  
**Descripción:** Consulta por primera vez por especialista en neurología  
**IPS:** Serviclinicos Dromedica S.A.  
**Fecha de autorización:** 23 de octubre de 2019.
- **Autorización de Servicio:** CFSU1180533  
**Descripción:** Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple  
**IPS:** Catme S.A.S  
**Fecha de autorización:** 23 de octubre de 2019.

Por su parte, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar –EPAMSCAS VALLEDUPAR- concurre para indicar que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues es la USPEC o el CONSORCIO los prestadores del servicio de salud de los internos, además refiere que no puede predicarse de esa entidad vulneración alguna por hechos que pasaron en otro Establecimiento Penitenciario. Finalmente refiere la atención médica en salud que se ha prestado al interno en el mes de febrero cuando se le realizaron terapias físicas, dice que en esa misma época se solicitó autorización para cita por especialista en ortopedia, la cual llegó hasta el 13 de septiembre de la misma anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”

RADICADO  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190022500  
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
MARIO JAIMES MEJIA  
EPMACAS VALLEDUPAR. .

Visto lo anterior, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida, ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela referida.

## **2. De las órdenes de tutela incumplidas**

Mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2019 se dispuso amparar los derechos fundamentales del señor MARIO JAIMES MEJÍA y en concreto ordenó:

**“TERCERO: SE ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017 y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA, garanticen de manera integral la continuidad en los tratamientos que requiera el señor MARIO JAIMES MEJÍA, y procedan, dentro de sus competencias, a realizar las autorizaciones y prestaciones efectivas de todos los servicios médicos, insumos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que se requieran con ocasión del cuidado y manejo de las patologías Discopatía Lumbar y Otros Trastornos Internos de la Rodilla que este padece, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.” (...)**

Ahora, conforme pudo verificarse en el curso del trámite incidental, el interno fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar -EPAMSCAS VALLEDUPAR, lo cual no implica una suspensión de los efectos de la sentencia de tutela, sino que la verificación de su cumplimiento se hará a dicho Establecimiento de Valledupar, como quiera que el Sistema Penitenciario en Colombia es uno sólo, máxime si se trata de dar continuidad a los servicios de salud que en amparo del derecho fundamental a la salud le fueron concedidos al demandante.

### **3. De la configuración del desacato.**

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; elementos que procede el Despacho a verificar conforme lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

**3.1 Elemento objetivo:** Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que persiste el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial en el fallo de tutela referenciado; toda vez que de la respuesta del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar –EPAMSCAS VALLEDUPAR- no puede el Despacho verificar si la atención médica requerida y que le fue autorizada al incidentante por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL para tratar sus padecimientos en la columna, fue efectivamente realizada.

Ahora, dirigido el trámite incidental en contra de las dos entidades sobre quien recae la obligación de prestar los servicios de salud al interno EPAMSCAS VALLEDUPAR y CONSORCIO PPL, no puede endilgarse a ambas responsabilidad en el desacato a la orden judicial, pues tal y como se ve en el expediente, el Consorcio demostró en el curso del trámite que dio efectivo cumplimiento en lo que a sus competencias respecta, pues autorizó recientemente órdenes para atender las dolencias del interno, tales como terapias físicas, exámenes especializados y cita con ortopedia, lo cual evidencia su interés en superar las circunstancias que los convocaron en el presente asunto.

Situación distinta se predica del Director del Establecimiento Penitenciario de Valledupar, quien ha dificultado la labor de verificación del Despacho, pues como ya se dijo, su informe no prueba que haya trasladado al interno a las citas médicas con especialistas o permitido la práctica de los exámenes y terapias autorizadas recientemente. Únicamente se observan las terapias físicas recibidas en el mes de febrero, sin que ello pueda significar, en este punto del trámite incidental, que las circunstancias que motivaron la interposición del desacato han sido superadas.

Ahora, es cierto que el escrito de desacato era impreciso pues no contaba con información específica sobre el incumplimiento al que hacía referencia el interno

RADICADO  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190022500  
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
MARIO JAIMES MEJIA  
EPMACAS VALLEDUPAR. .

Mario Jaimes, de modo que en principio el Despacho sólo tenía noción de que el incidentante, al parecer, estaba inconforme por no recibir atención a sus padecimientos de columna; sin embargo, esta situación se fue esclareciendo al evidenciarse que la última atención de terapias la había recibido en el mes de febrero del presente año y que no existía una valoración posterior del médico tratante que definiera si las terapias fueron o no suficientes, constatándose luego que con ocasión del incidente, el señor fue remitido a cita por ortopedia en el mes de septiembre y finalmente se expidieron a su favor autorizaciones para nuevas terapias físicas, exámenes diagnósticos y cita de control con el ortopedista tratante, sin que -se repite- pudiera verificarse su traslado para la práctica efectiva del servicio, labor que le correspondía garantizar al Centro Penitenciario de Valledupar.

En virtud de lo anterior, para el Despacho persiste la vulneración de los derechos fundamentales que le fueron tutelados a la parte incidentante en el fallo de fecha 6 de julio de 2017.

**3.2 Elemento subjetivo:** verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho que la conducta de desacato que se analiza, no tiene justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por lo anterior, procede el Despacho a establecer que recae la responsabilidad de la aludida conducta, sobre el **MAYOR CESAR FERNANDO CARABALLO** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar –EPAMSCAS VALLEDUPAR-

Por consiguiente, en criterio del Despacho, la conducta del referido funcionario puede calificarse como negligente en la medida en que no pueden excusarse para no cumplir con sus deberes. Por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se le impondrá una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y un día (1)

de arresto, esta sanción, teniendo en cuenta que se trata de situaciones de salud y que además no es el primer incidente de desacato que ha tenido que adelantar el incidentante.

Ahora bien, en relación con **DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO** quien había sido vinculado en calidad del Presidente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, se advierte del último informe rendido por la entidad que quien hoy ostenta este cargo es el Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, razón por la cual es del caso desvincular del trámite incidental por desacato al primero, sin que sea necesario continuar en contra del segundo, pues conforme al análisis que se realizó en precedencia. En esta oportunidad, el Consorcio no es responsable del desacato al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECLARA** en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 6 de julio de 2019, al **MAYOR CESAR FERNANDO CARABALLO** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar –EPAMSCAS VALLEDUPAR.

**SEGUNDO: SE SANCIONA** al referido funcionario, por **DESACATO** al fallo de tutela en mención, para ello se impone multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia. Y con arresto por el término de un (1) día, que deberán cumplir en las instalaciones de la Institución Policiva competente y de cuyo cumplimiento se deberá remitir constancia a este Despacho; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela.

**TERCERO: ESCUCHAR** en diligencia de declaración al **MAYOR CESAR FERNANDO CARABALLO** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario

RADICADO  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190022500  
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
MARIO JAIMES MEJIA  
EPMACAS VALLEDUPAR. .

de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Valledupar – EPAMSCAS VALLEDUPAR, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 6 de agosto de 2019. La recepción de la declaración se podrá realizar de manera presencial en las instalaciones del Despacho o vía Skype el día 25 de noviembre de 2019 a las 2:15 p.m, razón por la cual se requiere al referido funcionario, para que si optan por la vía digital, efectúe su declaración en un espacio privado, y a través de la cuenta que para el efecto tenga o aperture en la red social Skype, la cual deberá informar con 1 día de antelación a la realización de la diligencia, so pena de imponer las sanciones de ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las que pueda imponer el Despacho al momento de decidir el tramite incidental de desacato.

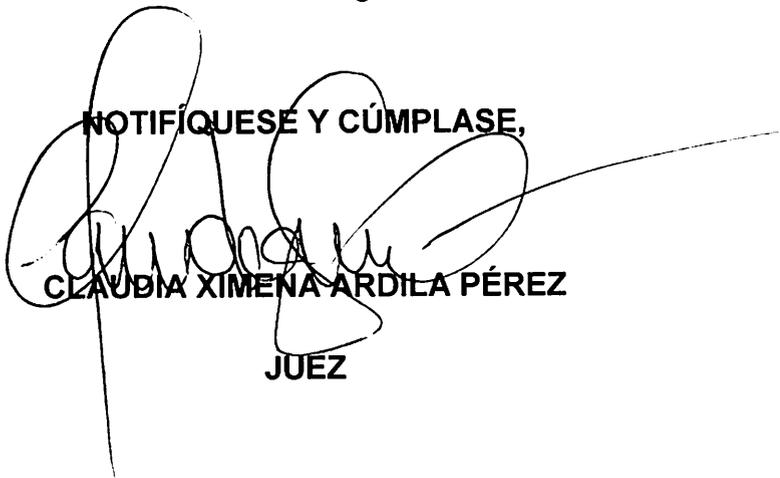
**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite incidental por desacato al DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

**SEXTO: Se ADVIERTE** a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

**SÉPTIMO: ENVIAR** en CONSULTA la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**JUEZ**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ORDENA VINCULACIÓN

**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ  
Identificada con c.c. 91.073.302.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**VINCULADOS:** JAIME VILLARREAL ACEVEDO  
c.c. 13.840.663.  
LUZ ESPERANZA VILLARREAL ACEVEDO  
c.c. 63.296.729.  
PAULA JULIANA VILLARREAL  
c.c. 52.296.729.  
**RADICADO:** 6800133330132018-00025-00

### CONSIDERACIONES

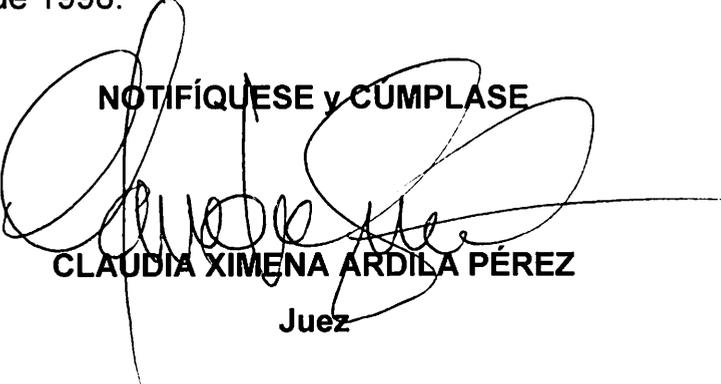
Habiéndose fijado para el día de hoy, a las 2:30 pm, la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, este Despacho dispondrá su aplazamiento, como quiera que se advierte la necesidad de vincular dentro de la presente acción popular a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, conforme a las competencias que le asisten en el control de peatones y vehículos para la preservación del espacio público, obligación que según se informa en la demanda se omitido vulnerando derechos colectivos, debiendo por tal razón concurrir a la presente conforme las facultades establecidas en el Art. 14<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, por considerar que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** podría ser vulneradora de los derechos e intereses colectivos que se enuncian en la demanda, se **dispone**:

<sup>1</sup> ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

- i) **APLAZAR** la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido fijada para el día de hoy 13 de noviembre de 2019, hasta tanto se surta en forma completa el trámite de vinculación y notificación.
- ii) **VINCULAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,. Advértasele, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

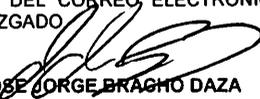


**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 14 DE NOVIEMBRE DE  
2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.  
27

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO  
EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO,  
CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO  
DEL JUZGADO



**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
SECRETARIO



Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER LABORAL  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR CAMACHO PRADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 2018-0266  
**PROVIDENCIA:** RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA.

## I. ANTECEDENTES

Proferida la sentencia de primera instancia el 19 de febrero de 2019<sup>1</sup> declarándose conforme la parte demandante y sin que fuera sustentado el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, procedió este Despacho a fijar agencias en derecho por auto del 14 de mayo de 2019<sup>2</sup> y se liquidaron costas por secretaría el 11 de septiembre de 2019, por lo cual se procedió a su archivo; no obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante memorial visible a folio 152, con fundamento en el Art. 286 del C. G. del P., solicita CORRECCION de la sentencia de primera instancia, señalando *“por error se indicó que la resolución demandada es por concepto de pensión de jubilación, no obstante, lo cierto es que la resolución 239 del 18 de junio de 2009 reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez del docente que funge como demandante. Por lo anterior el porcentaje a tener en cuenta a la hora de reliquidar la misma no es el 75% sino del 100% (...). Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, tener como suficiente la justificación aquí planteada y por consiguiente dar el trámite solicitado en el sentido de **realizar la corrección de la sentencia indicando que la resolución demandada es por concepto de invalidez y el porcentaje a tener en cuenta en la reliquidación es del 100%**”*.

## II. CONSIDERACIONES

El Art. 286 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

<sup>1</sup> Folios 111 a 141.

<sup>2</sup> Folio 148.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.(subrayado fuera de texto original)*

En relación con la corrección de la sentencia por el error en la denominación de la Resolución No. 0239<sup>3</sup> del 18 de junio de 2009 que reconoce pensión de INVALIDEZ y erróneamente se consignó como de jubilación, aplicable resulta la norma transcrita y habiéndose verificado que en efecto existe una inconsistencia se procederá a corregir la sentencia señalándose que para todos los efectos la Resolución No. 0239 del 2009 de la cual se declara la nulidad parcial, es otorgada por invalidez por pérdida de la capacidad laboral en un 97%<sup>4</sup> y por tanto el porcentaje de reliquidación corresponde al 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, tal como fuera reconocido en el acto enjuiciado<sup>5</sup>, asunto que nunca fue objeto de debate dentro del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Trece del Circuito Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** la parte considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2019, señalándose que al demandante señor JULIO CESAR CAMACHO PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.519 le fue reconocida pensión de INVALIDEZ, y para todos los efectos el inciso primero del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia quedará, así:

***“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar a partir del **04 de octubre de 2008, la pensión de INVALIDEZ** del señor JULIO CESAR CAMACHO PRADA con el 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta los factores que percibió de manera periódica dentro de dicho periodo, esto es, **04 de octubre de 2007 y el 03 de octubre de 2008,** que constituyen salario base para la liquidación de la prestación adquirida, conforme certificación a folio 22 del*

---

<sup>3</sup> Folios 20-21

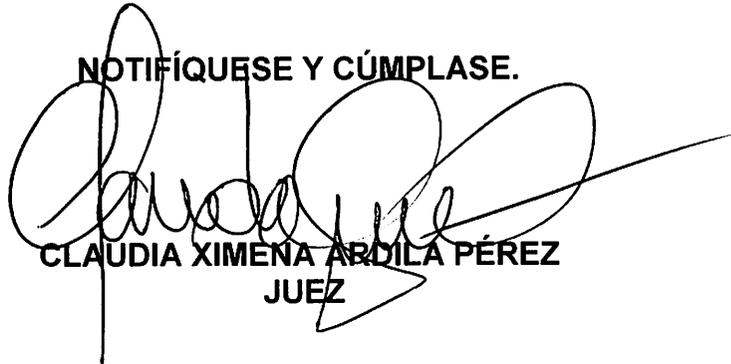
<sup>4</sup> Folio 20

<sup>5</sup> Folio 20 correspondiente a la Resolución No. 0239 de 2009.

expediente, esto es, **la asignación básica, el sobresueldo y la prima climática, la prima de navidad y la prima de vacaciones**".

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese esta decisión conforme lo dispone el Art. 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA**

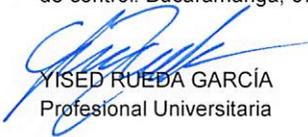
BUCARAMANGA, 14 de noviembre de 2019. EL  
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE  
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS  
Nº

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA  
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, para informar que el apoderado de la tercera vinculada Sandra Liliana Paredes Barragán solicita, la acumulación de éste proceso al 2018-0108 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por considerar que versa sobre las mismas pretensiones y tratarse del mismo medio de control. Bucaramanga, 07 de noviembre de 2019.

  
YISED RUEDA GARCÍA  
Profesional Universitaria

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** YURLENY PEDRAZA RIVERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.226.983.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.  
**RADICADO:** 680013333013-2018-00187-00  
**PROVIDENCIA:** NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y el Capítulo III de la Sección Segunda del Código General del Proceso, correspondiente a la “Acumulación de Procesos Declarativos” que hace parte de las “Reglas Generales del Procedimiento”, por remisión que se hiciera en el artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados por éste; procede el Despacho a decidir la solicitud de acumulación al proceso 2018-0108 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 06 de septiembre de 2019<sup>2</sup> el apoderado de la tercera vinculada señora Sandra Liliana Paredes Barragán, solicita: *“la acumulación de las pretensiones del presente medio de control que conoce este juzgado, para que sean trasladadas al Juzgado Quinto Administrativo Oral, bajo el radicado No. 2018-0108, demandante el señor Jefferson Harvey Osorio Suarez y otros, por tratarse de ser el mismo medio de control y las mismas pretensiones”*.

2. En memorial del 10 de octubre de 2019<sup>3</sup> la apoderada del Municipio de Piedecuesta frente a la solicitud presentada por la tercera interesada, señala que, el demandante dentro del expediente 2018-0108 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, señor Jeferson Harvey Osorio Suarez, ejercía el cargo de “Técnico Administrativo Código 367 grado 02 y solicita el reintegro al mismo; a su vez, que el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander, ejercido contra la decisión

<sup>1</sup> De la acumulación de pretensiones.

<sup>2</sup> Folios 806-807

<sup>3</sup> Folios 810 a 812.



que negó las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, en la Audiencia Inicial surtida el 09 de julio de 2019, la cual se adjunta en copia simple.

## II. MARCO NORMATIVO

2.1 El artículo 165 del CPACA., plantea la acumulación de pretensiones, así:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

No encontrándose prevista la acumulación de procesos en la Ley 1437 de 2011, su artículo 306 prevé la remisión a la normativa civil vigente, para el caso, los artículos contemplados en el Capítulo III de la Sección Segunda del Código General del Proceso, correspondientes a la “Acumulación de Procesos Declarativos”, que refieren:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.



2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.



### III. CONSIDERACIONES

En el presente caso se advierte por el Despacho que el apoderado de la tercera vinculada solicita la acumulación de procesos, por considerar que hay identidad de medio de control y pretensiones que permiten su aplicación, pero una vez leídas las anteriores disposiciones y de cara a la petición de acumulación que ocupa al Despacho, se observa que no es posible la misma, toda vez que el artículo 148 del C.G.P. señala en el acápite b)<sup>4</sup> del numeral 1° y en el numeral 3°<sup>5</sup> que la acumulación deberá corresponder a demandantes recíprocos y pretensiones conexas y sólo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial; mientras en el presente caso se observa, que:

1. Los demandantes buscan el reintegro al cargo que anteriormente ocupaban denominado “Técnico Administrativo Código 367 grado 02”, por lo cual, sus pretensiones son excluyentes entre sí, al pretender el reintegro al mismo cargo, del cual conforme Resolución No. 237 de 2017<sup>6</sup> sólo hubo un nombramiento en la nueva planta correspondiente a la vinculada Sandra Liliana Paredes Barragán<sup>7</sup>; además que quién solicita la acumulación procesal es la tercera interviniente, quien no tiene la calidad de parte procesal.

2. Conforme constancia emanada del Sistema Judicial Justicia XXI, en el proceso 68001-3333-005-2018-00108-00 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga se realizó audiencia inicial el 09 de julio de 2019 y se negaron las excepciones previas propuestas, frente a lo cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación, que se surte ante el Tribunal Administrativo de Santander, radicado en el Despacho de la H. Magistrada Dra. Solange Blanco Villamizar desde el 15 de julio de 2019<sup>8</sup>, y la petición de acumulación que aquí se estudia fue radicada el 06 de septiembre de 2019<sup>9</sup>; por todas las anteriores razones se niega la solicitud de acumulación.

<sup>4</sup> “b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”.

<sup>5</sup> “3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”...

<sup>6</sup> Folios 312 a 316.

<sup>7</sup> Folio 314 cuaderno 1.

<sup>8</sup> La constancia del Sistema Judicial fue impresa por la Secretaría de este Despacho y reposa a folios 818-819.

<sup>9</sup> Conforme constancia de radicación a folio 806 del cuaderno 2.



#### IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se **negará la acumulación procesal** al medio de control de nulidad y restablecimiento No. 68001-3333-005-2018-00108-00, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Encontrándose que se ordenó la vinculación de la tercera interviniente en audiencia inicial del 31 de mayo de 2019<sup>10</sup>, la cual se notificó personalmente el 12 de junio de 2019<sup>11</sup>, contestando el 25 de julio de 2019<sup>12</sup> y que se corrió el traslado<sup>13</sup> de las excepciones previas del 5 al 09 de septiembre del año en curso; se procede a fijar fecha para Audiencia Inicial, el miércoles 28 de febrero de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

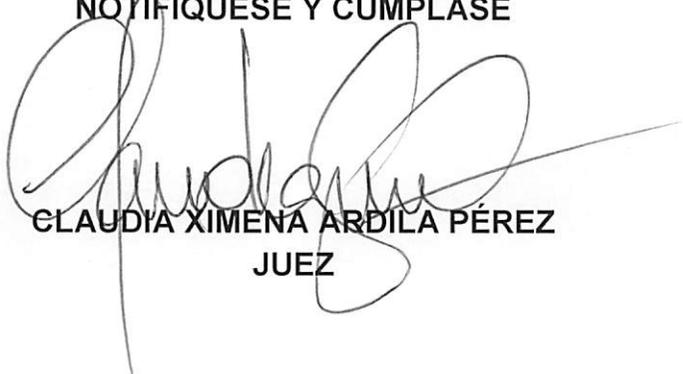
Conforme a lo anterior, el **Juzgado Trece Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE NIEGA** la acumulación del proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento No. 68001-3333-005-2018-00108-00, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para AUDIENCIA INICIAL el miércoles 28 de febrero de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

<sup>10</sup> Folios 729 a 731

<sup>11</sup> Folio 732

<sup>12</sup> Folio 738 a 750

<sup>13</sup> Folio 817



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACION EN ESTADOS N° \_\_\_\_\_.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA  
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario



**AL DESPACHO** de la señora Juez informando que PREPACOL SAS señala que la información requerida para la elaboración del dictamen pericial es irrelevante, además que la Universidad Nacional informa que PREPACOL SAS no ha remitido la información requerida para la elaboración del dictamen pericial. Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

*Cristian Camilo Pineda*  
**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Oficial Mayor.

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REITERA PRUEBA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-  
**ACCIONANTES:** -MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 78.591.054. Y OTROS  
**ACCIONADOS:** -EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S. - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-  
**RADICADO:** 68001333301320180036000

### I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que en memorial visible a folios 570 a 571 del expediente, el representante legal de PREPACOL SAS reiteró al Despacho que, con base en la documentación aportada al expediente, se puede acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, además que los documentos que deben ser entregados al perito no guardan relación con los que se han tenido en cuenta en el INPEC –escenario contractual- para fijar las tarifas de llamadas en los establecimientos carcelarios, ni con la regla que fija la ley de “costo más utilidad razonable”, avalada y reglada por la CRC y el fallo confirmatorio del Tribunal de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Solicita se le informe el nombre y demás datos identificadores y de ubicación del perito designado, a efectos de remitir la información requerida.

Mediante memorial visible a folios 573 a 574 del expediente, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia informó al Despacho que PREPACOL SAS no ha remitido la información ni los soportes que acreditan el pago de cada uno de los conceptos señalados en el informe aportado por el Despacho.

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

Por otra parte, el representante legal de PREPACOL SAS en memorial visible a folios 575 a 777 del expediente, reiteró el cumplimiento a la sentencia de tutela y que los documentos exigidos son irrelevantes para el objeto de este proceso, además de señalar que dicha información tiene un carácter confidencial y es de interés exclusivo para la empresa.

Indica que entregar dicha información pone en riesgo la seguridad de la empresa y de sus socios, dado que el entorno en el que se ventila este proceso se relaciona con la Cárcel de Girón –Santander-, en donde se encuentran reclusas personas privadas de la libertad que se dedican a extorsionar desde las cárceles.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, tal y como se señaló en providencias del 14 y 18 de diciembre de 2018, y se reiteró en auto del 30 de mayo de 2019, si bien **PREPACOL S.A.S** desde el trámite de la acción de tutela indicó que ya se había efectuado el estudio técnico ordenado dentro de la acción popular tramitada y fallada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el mismo nunca fue aportado<sup>1</sup>, por lo que el Despacho no pudo verificar su contenido, a efectos de determinar el cumplimiento a la sentencia de tutela; así mismo, dada la duda generada por el informe presentado en el día 10 de abril de 2019 por el representante Legal de PREPACOL S.A.S en su declaración vía skype, se decidió decretar la prueba pericial a efectos de decidir de fondo el presente asunto, con base en prueba científica.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo expuesto por PREPACOL SAS, la prueba pericial es relevante para definir el presente trámite incidental, pues tiene por objeto corroborar la veracidad del estudio allegado por el representante legal de PREPACOL SAS, con el que relaciona los costos de la operación de la prestación de servicio de telefonía a la población privada de la libertad, en el que se detallan cada uno de los conceptos que se incluyen dentro de la canasta de costos, en cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela, sin que el Despacho pretenda determinar y/o fijar el valor que deba asumir la sociedad

---

<sup>1</sup> Debe señalarse que si bien obra a folios 439 a 443 del expediente un informe rendido por la entidad accionada de los costos de la operación de la prestación de servicio de telefonía a la población privada de la libertad, en el que se detallan cada uno de los conceptos que se incluyen dentro de la canasta de costos, informe explicado por el representante legal de la empresa accionada el día 10 de abril de 2019 vía Skype, lo cierto es que dicho escrito fue allegado en power point y no puede apreciar el Despacho que fuere el que haya sido rendido en el proceso de acción popular arriba referido.

RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

accionada para desarrollar su objeto comercial y garantizar la prestación del servicio de telefonía de la población privada de la libertad, ni los recursos físicos o humanos que debe utilizar para ello, pues el único objeto de la peritación ordenada, se reitera, es corroborar si el informe presentado se ajusta a la realidad financiera y contable de la prestación del servicio de telefonía a la población privada de la libertad, así como al valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía.

Ahora bien, frente a la información reservada a la que hace referencia la parte incidentada, advierte el Despacho que inicialmente se requirió a la entidad accionada remitiera al perito copia de las declaraciones tributarias (declaraciones de IVA, ICA, RENTA), así como los libros contables, las cuales gozan de reserva legal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 583 del Estatuto Tributario Nacional y 61 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, dado que el Despacho lo único que pretende con el requerimiento efectuado es la acreditación de la canasta de costos de la prestación del servicio de telefonía de la población privada de la libertad, se **ORDENA** levantar la reserva de las declaraciones tributarias y de los libros contables de la sociedad PREPACOL SAS año del presunto estudio aportado al Despacho, con el fin de que la sociedad PREPACOL garantice la revisión y examen de los documentos atrás referidos en sus oficinas y en presencia de una persona que lo represente, solo si el perito designado considera necesaria la revisión de tales documentos.

Respecto a la demás información que debe ser suministrada por la parte accionada, no se advierte norma expresa de rango legal o constitucional que imponga una reserva de la información requerida, ni la parte accionada pone de presente dicha restricción, por lo que tal documentación deberá ser remitida al perito designado por la Universidad Nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Universidad Nacional que previo a la peritación ordenada, disponga el desplazamiento del experto designado a las instalaciones de la empresa PREPACOL SAS ubicada en la calle 98 No. 10 – 32 Oficina 601 a 605 de la ciudad de Bogotá, para lo cual dicha entidad deberá garantizar y suministrar el dinero necesario al perito para transporte (taxi o plataformas tecnológicas de transporte), viáticos y demás gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de las 48 horas siguientes a que la Institución de Educación Superior requiera a PREPACOL SAS el pago de dichos emolumentos.

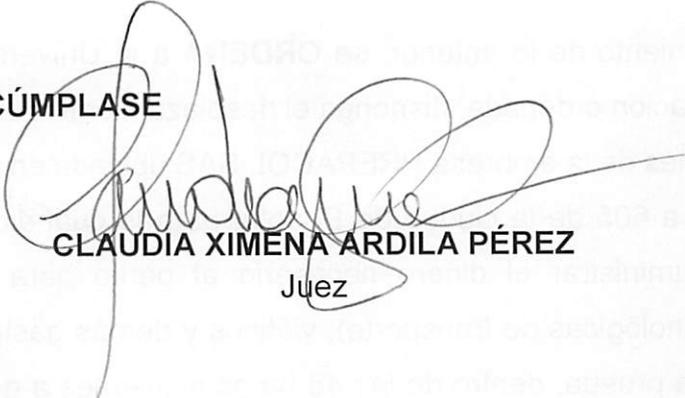
RADICADO: 68001333301320180036000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS  
ACCIONADO: INPEC Y OTRO

Por otra parte, si a bien lo tiene la entidad accionada, puede remitir la información requerida con su personal dependiente, quien puede permanecer en las instalaciones del ente Universitario mientras se realiza la revisión de los documentos, con el fin de que puedan corroborar que no habrá pérdida o filtración de los mismos. En ese sentido, deberá la sociedad PREPACOL SAS remitir la información en cada oportunidad que así lo requiera el perito, en los términos y en las fechas que este disponga, o diseñar, de mutuo acuerdo con éste, un cronograma para el acceso a la documentación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable entre el momento en que se decretó la prueba y la presente providencia, para que la sociedad PREPACOL SAS haya recopilado la información requerida, nuevamente **SE ORDENA** a la **EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S.** que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, permita a la Universidad Nacional – Decanatura de la Facultad de Ciencias económicas – Profesor Gustavo Adolfo Junca Rodríguez- copia de los soportes que acrediten la ejecución y/o pago de cada uno de los conceptos señalados en el informe<sup>2</sup> aportado al Despacho, tales como facturas, contratos (de trabajo, suministro, prestación de servicios, etc), estampillas, así como los libros contables y las declaraciones tributarias, para tal efecto requiera la Universidad Nacional para rendir la experticia ordenada que acrediten y soporten los costos de la operación de la prestación de servicio de telefonía a la población privada de la libertad, en el que se detallan cada uno de los conceptos que se incluyen dentro de la canasta de costos, entre estos, la utilidad razonable del operador, conforme las condiciones referidas en precedencia.

Una vez evaluada la información y la documentación requerida, **SE ORDENA** a la **Universidad Nacional** que dentro de los 30 días siguientes, rinda el dictamen pericial ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

<sup>2</sup> Costo Canales, bolsa de minutos, personal técnico, etc.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA TORRES DURAN con cédula 63.494.011  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00010-00**

**CONSIDERACIONES:**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad de las **resoluciones sanción** No. 155035 del 24 de abril de 2017, 161410 del 9 de mayo de 2017 y 206679 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se declara infractora a la señora SANDRA MILENA TORRES DURAN con cédula 63.494.011, con ocasión de los comparendos No. 68276000000014852512 del 27 de diciembre de 2016, 68276000000014858682 del 16 de enero de 2017 y 68276000000016045176 del 12 de mayo de 2017 respectivamente. También pretende que se condene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca al pago de los perjuicios materiales tasados en la suma de \$ 500.000, y los morales tasados en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 300 SMLMV<sup>2</sup>, así como el territorial<sup>3</sup>, pues el acto Administrativo fue expedido en el Municipio de Floridablanca<sup>4</sup>.

Para la parte accionante, la entidad accionada no le notificó personalmente los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición<sup>5</sup>, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22<sup>6</sup> (que modificó el

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

<sup>2</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.

<sup>4</sup> Folios 39 a 40, 61 a 62 y 83 a 84 del expediente.

<sup>5</sup>Hecho segundo, folio 1.

<sup>6</sup>Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además

artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso<sup>7</sup>, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos<sup>8</sup>; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad<sup>9</sup>, que el acto sancionador carecía de motivación<sup>10</sup> y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario<sup>11</sup>.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante, o de la fecha en que la parte interesada tuvo conocimiento de los mismos, siempre y cuando haya prueba que así lo acredite; sin embargo, en el presente caso se observa lo siguiente:

1. Al demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, sin que los mismos hayan sido entregados en la dirección denunciada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca por ser desconocida, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A.<sup>12</sup>, dirección que difiere de la registrada por la accionante en el RUNT, conforme la certificación obrante a folio 89 del expediente.
2. Obran copia de las resoluciones No. 263804 y 263803<sup>13</sup> del 3 de septiembre de 2018, en las que se indica que las mismas resuelven unas solicitudes de revocatoria directa de dos de los actos administrativos enjuiciados, sin que obre prueba de que tales solicitudes de revocatoria directa fueron presentadas por la parte accionante, o que dicho actos administrativos hayan sido notificados.

Visto lo anterior, y no obstante la entidad haya procedido a la publicación de los respectivos avisos<sup>14</sup>, para el Despacho existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad<sup>15</sup>, no siendo obligatorio el recurso de apelación en atención al presunto desconocimiento del procedimiento contravencional, y tramitó la

---

se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

<sup>7</sup> Hecho tercero, folio 1.

<sup>8</sup> Hecho cuarto, folio 1.

<sup>9</sup> Hecho quinto, folios 1 y 2.

<sup>10</sup> Hecho sexto, folio 2.

<sup>11</sup> Hecho séptimo folio 2.

<sup>12</sup> Folios 39, 56 y 78 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 63 a 70 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 35 a 38, 57 a 60, y 79 a 82 del expediente.

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

RADICADO 68001333301320190001000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida<sup>16</sup>. Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA TORRES DURAN con cédula 63.494.011, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO. ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO. FIJAR**, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, con cédula de ciudadanía 91.283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la señora **SANDRA MILENA**

<sup>16</sup> Folios 14 a 15 del expediente.

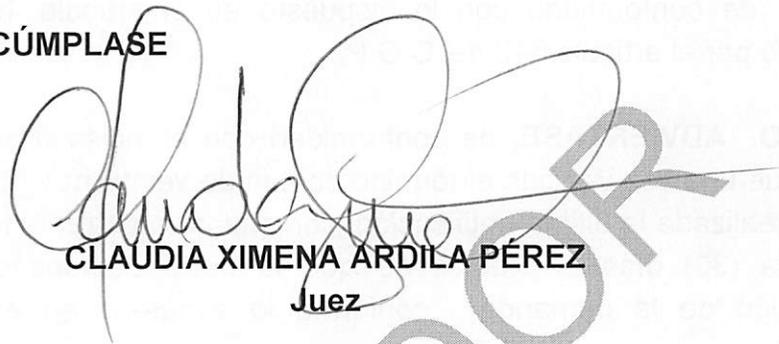
RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190001000  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SANDRA MILENA TORRES DURAN  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

**TORRES DURAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 18 del expediente.

**OCTAVO: REQUERIR** por segunda oportunidad a la parte accionante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue los anexos que deben acompañarse con la demanda, toda vez que no fueron aportados los traslados de los demandados y del Ministerio Público, ni copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 89 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GONZALO OTERO CUEVAS con cédula 91.105.324  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00011-00

Ha ingresado el expediente nuevamente al Despacho para decidir sobre su admisión.

#### I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución 102716 del 7 de septiembre de 2016, solicitando como restablecimiento del derecho dejar sin efectos el consecuente cobro coactivo adelantado en su contra, borrar la multa en las centrales de información y el pago de los perjuicios materiales ocasionados.

La demanda de la referencia se radicó el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> ante esta Jurisdicción, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Y SU CONSECUENCIA.

Tratándose del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador previó como término de caducidad, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 164, numeral 2 literal "d" Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 establece que el término de caducidad de la acción se suspende, por una sola vez, con la solicitud de conciliación extrajudicial.

Reza la norma lo siguiente:

**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

A su vez el artículo 169 del CPACA<sup>3</sup> prevé que “*se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos*” cuando “**hubiere operado la caducidad**”.

(...)

Negrilla del Despacho.

## **B. DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Al respecto, debe señalarse que el artículo 161 numeral 2 ibídem establece que para la presentación de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, es decir, debe encontrarse en firme o debidamente ejecutoriado el acto administrativo enjuiciado.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley ibídem, que, para el caso concreto, señala que el acto administrativo queda en firme “*cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*”

Ahora bien, respecto de la forma de comunicación y notificación de las decisiones de la administración, los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 establecen la forma en que estas deben efectuarse, estableciéndose un procedimiento por etapas excluyentes entre sí; al respecto, la primera forma de notificación de las actuaciones administrativas, siendo la principal de ellas, y preferente respecto las

---

<sup>3</sup> En su numeral 1.

demás, es la notificación personal establecida en el artículo 67 de la Ley ibídem<sup>4</sup>, previendo la norma<sup>5</sup> que en caso de que no exista un medio más eficaz para adelantar la misma, se debe enviar al interesado una citación por correo certificado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto; de no ser posible la notificación personal, una vez agotado el trámite señalado en la norma referida, el artículo 69 del CPACA<sup>6</sup> señala que la notificación se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, con el lleno de unos requisitos que enlista la norma en cita, señalándose además el trámite a seguir en caso de que se desconozca la información del destinatario<sup>7</sup>.

### C. CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que el reproche central de la demanda se ciñe a la falta de notificación del comparendo electrónico que generó el acto administrativo enjuiciado, por lo que según el accionante, el proceso sancionatorio fue nulo al cercenarse su derecho de defensa y contradicción. Respecto a lo anterior, advierte el Despacho que en el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del accionante, la accionada intentó comunicarle el comparendo electrónico No. 6827600000013536645 del 2 de julio de 2016 dentro de los 3 días que establece el inciso 5 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por los medios establecidos en los artículos 66 a 69 del CPACA, enviando citación de notificación personal (Fl. 15 a 17) a la dirección que aparece registrada en el RUNT (Fl. 51), y publicando el respectivo aviso al desconocerse su dirección (Fl. 17vto. a 19),

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

<sup>7</sup> Ibídem, inciso 2.

RADICADO: 68001333301320190001100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GONZALO OTERO CUEVAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

garantizando el principio de publicidad y la posibilidad de que este pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que pudo el señor OTERO CUEVAS concurrir a la audiencia pública que culminó con la imposición de la sanción que se ataca con el presente medio de control a controvertir los fundamentos fácticos que dieron inicio a la actuación administrativa, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, por lo que el término de caducidad de la acción debe contabilizarse a partir de la notificación por estrados del acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo sancionatorio, sin que dicho término pueda quedar sometido a una vigencia indeterminada al arbitrio de la parte accionante.

En ese sentido, se advierte que el acto administrativo demandado<sup>8</sup> sancionó a la accionante con multa por la contravención de tránsito C-29<sup>9</sup> de la Ley 769 de 2002, esto es, se sancionó con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 131 ibidem, quedando ejecutoriado el día 7 de septiembre de 2016, fecha en la que se profirió, y es a partir del día siguiente que se iniciaba el conteo del término de la caducidad del presente medio de control, venciendo el mismo el día 7 de enero de 2017, sin que en el presente asunto pueda entenderse interrumpido dicho término con el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, toda vez que la misma fue radicada el día 19 de marzo de 2019<sup>10</sup>, cuando ya habían transcurrido los cuatro (04) meses de caducidad previstos por el legislador.

Así las cosas, y en aplicación de las normas transcritas, se rechazará de plano la presente demanda.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE RECHAZA** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue instaurada por GONZALO OTERO CUEVAS, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. SE RECONOCE** personería al Dr. EDGAR EDUARDO BARCARCEL REMOLINA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folio 22 del expediente.

---

<sup>8</sup> Folios 19 vto. y 20 del expediente.

<sup>9</sup> Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

<sup>10</sup> Folio 13 del expediente.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190001100  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
GONZALO OTERO CUEVAS  
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 129

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMIL DE JESÚS VILORIA REQUENA  
con cédula 72.215.613  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00014-00**

### CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a inaplicar por inconstitucional las normas referidas a folio 2 del expediente, así como a declarar la nulidad de la Resolución No. S-2017-044721/ANOPA – GRUNO-1.10 del 27 de octubre de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor EMIL DE JESÚS VILORIA REQUENA incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, y un 4% del salario básico por concepto de segundo hijo. También pretende que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado en el que se incluya el subsidio familiar como factor salarial, y la indexación.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV<sup>2</sup>, así como el territorial<sup>3</sup>, pues el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue la Sub-estación de Policía de San Rafael de Lebrija, corregimiento del Municipio de Rionegro –Santander<sup>4</sup>. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup> no siendo obligatorio el recurso de apelación<sup>6</sup> y

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

<sup>2</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

<sup>4</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

tramitándose la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida<sup>7</sup>. Respecto de la caducidad<sup>8</sup>, el Despacho observa que la demanda puede ser presentada en cualquier término, toda vez que la misma se dirige contra un acto administrativo que niega una prestación periódica (reliquidación de una partida computable de su salario mensual, en atención a que el accionante se encuentra activo en el servicio). Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor EMIL DE JESÚS VILORIA REQUENA, con cédula de ciudadanía 72.215.613, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

---

<sup>6</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 36 a 37 del expediente.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1, literal C.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190001400  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EMIL DE JESÚS VILORIA REQUENA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

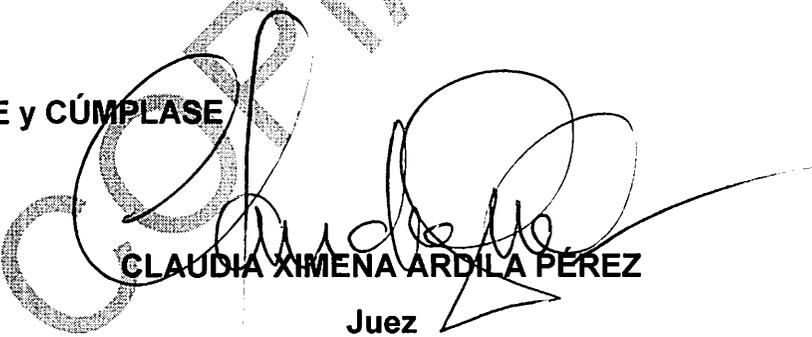
C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**QUINTO. ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO. FIJAR**, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHÓRQUEZ, con cédula de ciudadanía 13.721.379 y tarjeta profesional 210.980 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA  
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA  
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO  
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ALEXANDER SÁENZ  
CRUZ identificado con cédula No.  
1.102.370.602  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SANIDAD MILITAR  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00049 00

### CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, encaminada a: i) Declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, por el daño irrogado a Brayan Alexander Sáenz Cruz en calidad de víctima directa y a su familia, con ocasión de su disminución de la capacidad laboral derivada de enfermedad siquiátrica presuntamente generada en la prestación del servicio militar obligatorio, la cual no fue valorada debidamente en el Acta de Junta Médica Laboral No. 97436 del 09 de octubre de 2017 y la revisión efectuada sobre esta en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar el 25 de junio de 2018; realizadas por la Dirección de Sanidad del Ejército posteriormente a ser dado de baja como soldado campesino, ii) Que en consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar a pagar por los perjuicios materiales e inmateriales originados a Brayan Alexander Saénz Cruz y su familia.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de reparación directa cuya pretensión principal es menor a 500 SMLMV, así como el territorial<sup>2</sup>, pues el demandante prestó servicio militar obligatorio como soldado campesino en el Batallón de Infantería No. 14 CT Antonio Ricaurte, con sede en Bucaramanga.

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

<sup>2</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER SÁENZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00049-00

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad<sup>3</sup> ante la Procuraduría 102 Judicial para asuntos administrativos<sup>4</sup>, por último el Despacho observa que la demanda fue presentada en término<sup>5</sup>, esto es, dentro de los dos años posteriores al Acta<sup>6</sup> de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar expedida el 25 de junio de 2018, que ratificó los resultados de la Junta Médica Laboral No. 97436<sup>7</sup> del 09 de octubre de 2017, que le diagnosticó una disminución de la capacidad laboral en 10% y le declaró no apto para la actividad militar.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor BRAYAN ALEXANDER SÁENZ CRUZ, con cédula de ciudadanía 1.102.370.602 y su familia, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

<sup>4</sup> Folios 94 a 102.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164 literal i).

<sup>6</sup> Folios 261 y 262.

<sup>7</sup> Folios 253 a

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER SÁENZ CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00049-00

contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO. FIJAR**, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. OSCAR BOLÍVAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 73.132.004 y tarjeta profesional 159.694 del C. S. de la J. como apoderado principal de los demandantes y a la Dra. YASMÍN BARÓN NIÑO identificada con cédula de ciudadanía 28.272.479 y tarjeta profesional 159.569 del C. S. de la J. como apoderada sustituta; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 76 a 93 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario



**CONSTANCIA:** 12 de noviembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el apoderado de la demandante solicita decretar una medida cautelar con trámite de urgencia (69-80).

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEMORIAL SOLICITANDO EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001 3333013-2019-00088-00</b>

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que las condiciones de que trata el escrito de medida cautelar son las mismas desde la presentación de la demanda, por lo que se considera que no se dan los supuestos para la aplicación del artículo 234 del C.P.A.C.A, prescindiendo del traslado previsto en el artículo 233 de dicha codificación. Este Despacho considera que, el ejercicio de la mencionada prerrogativa debe ser excepcional, en la medida que entraña la supresión de una oportunidad procesal encaminada a garantizar el derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Así, solo podría prescindirse del traslado en aquellos eventos en los que el *periculum in mora* alegado sea de tal magnitud y urgencia que no admita la espera de los 5 días hábiles que supone su concesión<sup>1</sup>, supuesto de hecho que, se reitera, no se advierte en este caso.

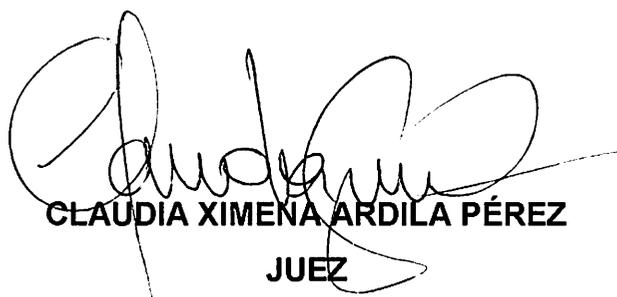
En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda..."

**RESUELVE:**

**UNICO:** De la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, se **CORRE TRASLADO** con fundamento en el art. 233<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, para que las partes se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 129

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda..."



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** SANDRA LEONOR FLOREZ SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 6800133330132019-00136-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución, proferida por esa entidad, número **0000216073 del 20 de noviembre de 2017** basada en la orden de comparendo 68276000000016876684 del 23 de junio de 2017; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido la demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron

RADICADO 68001333301320190013600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA LEONOR FLOREZ SANCHEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección donde NO RESIDE, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A ( fl. 24), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora SANDRA LEONOR FLOREZ SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la

RADICADO 68001333301320190013600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA LEONOR FLOREZ SANCHEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

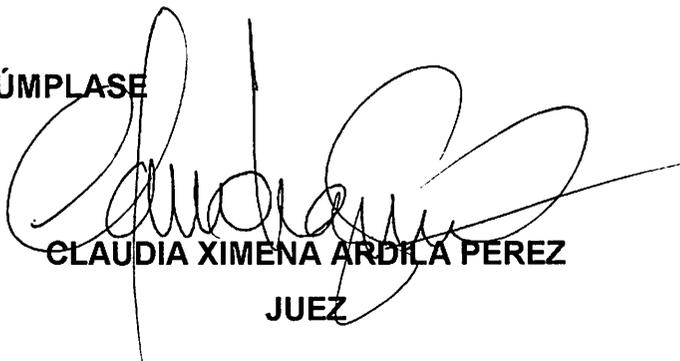
**QUINTO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 6827600000016876684 del 23 de junio de 2017.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

**OCTAVO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

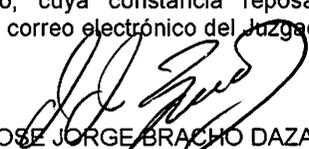


**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 14 noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 127

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLMARY BARBOSA ALBARRACÍN  
Cédula de Ciudadanía: 63'496.568  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00137-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **SOLMARY BARBOSA ALBARRACIN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190013700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLMARY BARBOSA ALBARRACIN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**CUARTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

**SÉXTO: FIJAR,** conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar LA PARTE DEMANDANTE dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>14</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 129</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> JOSÉ JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERMINDA LANDINEZ GÓMEZ  
Cédula de Ciudadanía: 28'357.846  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00141-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **HERMINDA LANDINEZ GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190014100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERMINDA LANDINEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

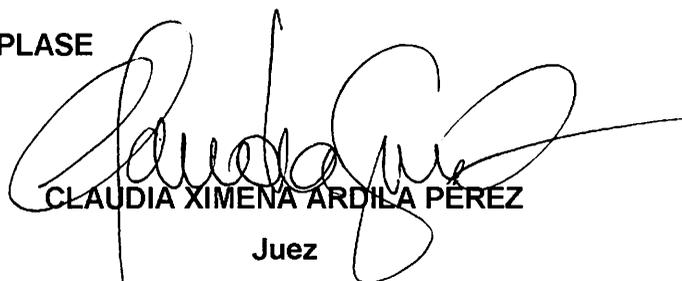
advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

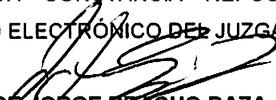
**CUARTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del expediente.

**SEXTO: FIJAR,** conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar LA PARTE DEMANDANTE dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DE BUCARAMANGA</b></p> <p>BUCARAMANGA. <u>14</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 127</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p style="text-align: center;"> JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ  
Cédula de Ciudadanía: 27'988.447  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00142-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190014200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

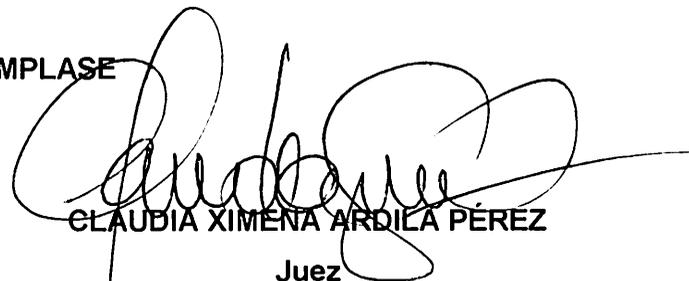
advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del expediente.

**SEXTO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 129  
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.  
  
JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADELA SÁNCHEZ ÓRTIZ  
Cédula de Ciudadanía: 28'401.297  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00143-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ADELA SÁNCHEZ ÓRTIZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190014300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELA SÁNCHEZ ÓRTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**CUARTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del expediente.

**SEXTO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>BUCARAMANGA. <u>14</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 129</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p style="text-align: center;"> JOSÉ JORGE BRACHO BAZA SECRETARIO</p>
--



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** OMAR ARENAS SUÁREZ  
C.C: 1'095.814.623

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013-2019-00145-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones, proferidas por esa entidad, números 0000270647 del 18 de febrero de 2019, 0000160970 del 05 de mayo de 2017 y 0000137023 del 28 de febrero de 2017, basadas en la órdenes de comparendo números 68276000000018508259 del 02 de marzo de 2018, 68276000000014858090 del 14 de enero de 2017 y 68276000000014404893 del 26 de octubre de 2016, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de las audiencia en las que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción

objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección errada, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A ( fls. 26 y 33), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ALVARO CÁCERES MORENO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las

pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

**QUINTO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que aporte constancia de la respectiva notificación por aviso de las órdenes de comparendo número 6827600000016873798 del 09 de junio de 2017, 6827600000016042392 del 06 de mayo de 2017.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

**OCTAVO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_ noviembre de 2019 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación  
en **ESTADOS No. \_\_\_\_**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a  
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya  
constancia reposa en el buzón del correo electrónico  
del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**



**Constancia secretarial:** Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Suaita – Santander (fls.16 y 17).

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA ABELLA VILLADA  
Cédula de Ciudadanía: 63.477.400  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00146-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

### CONSIDERACIONES:

La señora MARIA TERESA ABELLA VILLADA, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel nacional y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Suaita, Santander, como se constata a folios 16 y 17 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1º numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (**Reparto**) de conformidad con

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

RADICADO: 680013333013-2019-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TERESA ABELLA VILLADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

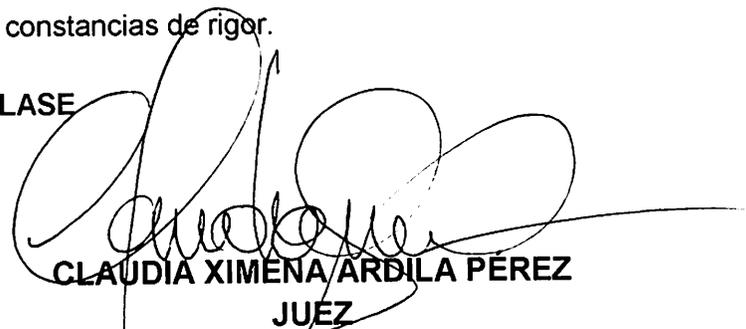
**RESUELVE:**

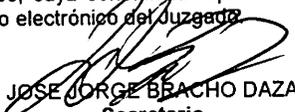
**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA TERESA ABELLA VILLADA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Bucaramanga, <u>14</u> de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <b>ESTADOS No 129</b></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado</p> <p> <b>JOSE JORGE BRACHO DAZA</b> Secretario</p>
---

<sup>2</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**Constancia secretarial:** Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Barrancabermeja – Santander (fls.17-18).

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS JAVIER QUINTERO ESCALANTE  
Cédula de Ciudadanía: 91.421.204  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00149-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

### CONSIDERACIONES:

El señor LUIS JAVIER QUINTERO ESCALANTE, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel nacional y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Barrancabermeja, Santander, como se constata a folios 17 y 18 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal A, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal a.

RADICADO: 6800133330132019-0014900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JAVIER QUINTERO ESCALANTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (**Reparto**) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

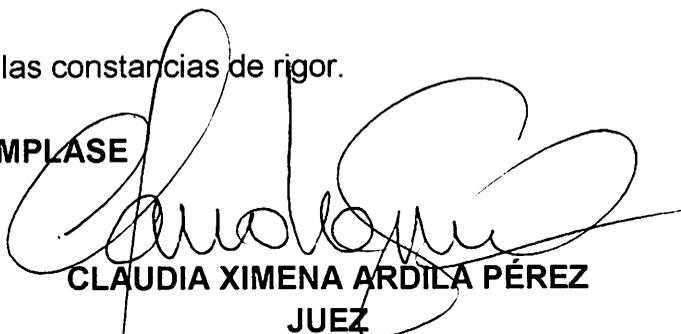
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor LUIS JAVIER QUINTERO ESCALANTE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, <u>14</u> de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <b>ESTADOS No 127</b></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p> <b>JOSE JORGE BRACHO DAZA</b> Secretario</p>
---

<sup>2</sup> Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**CONSTANCIA:** 12 de noviembre de 2019. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia la apoderada del demandante presentó retiro de la demanda visible a folio 96.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

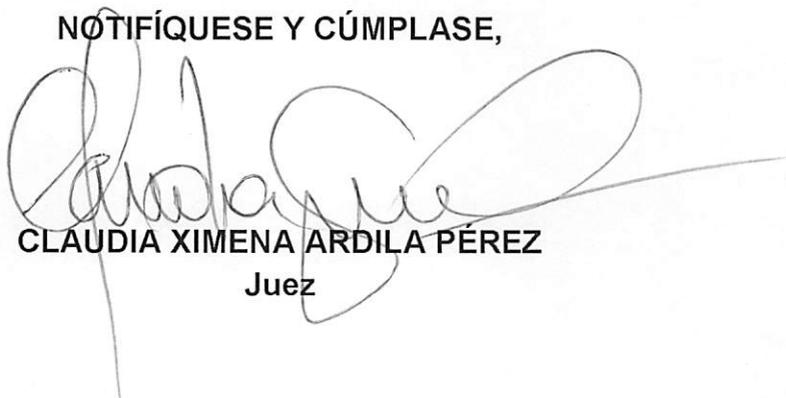
**ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHN EDWARD CARDONA MARTINEZ C.C. 80'004.763
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA
<b>RADICADO:</b>	680013333013 <b>2019-00168</b> 00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, según la cual “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”, SE ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 96.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

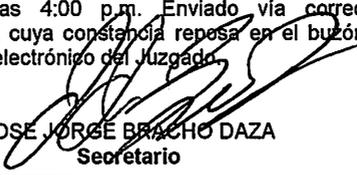
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JJBD

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2019 auto  
que inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. 129**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE** OMAR ALFONSO PÉREZ PÉREZ  
C.C 13.473.129

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 6800133330132019-00178-00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución número 0000216804 del 23 noviembre de 2017, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000016877785 del 27 de junio de 2017; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ), por ser una dirección errada,

RADICADO: 6800133330132019-00178-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: OMAR ALFONSO PÉREZ PÉREZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A ( fl 25), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor OMAR ALFONSO PÉREZ PÉREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

RADICADO: 6800133330132019-00178-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: OMAR ALFONSO PÉREZ PÉREZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

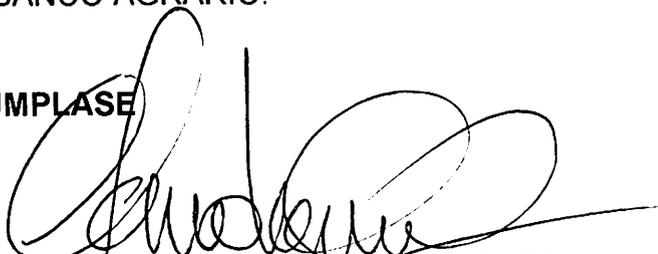
**QUINTO: ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUIERASE** a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000016877785 del 27 de junio de 2017

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 19 del expediente.

**NOVENO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

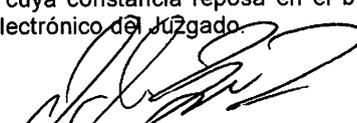
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, *14* noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 127**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
**Secretario**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA AMPARO RAVELO MEJÍA  
Cédula de Ciudadanía: 28.387.431  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00179-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA AMPARO RAVELO MEJÍA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190017900  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARIA AMPARO RAVELO MEJÍA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

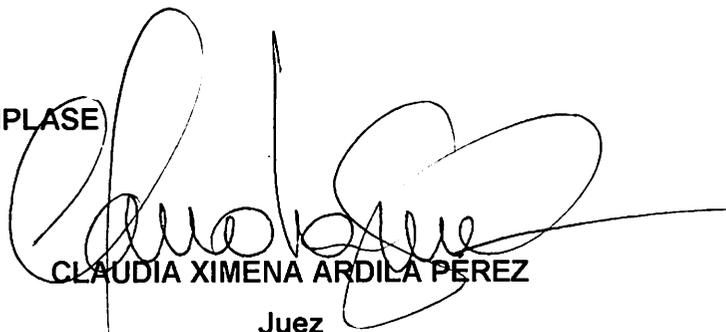
advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**CUARTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 y 12 del expediente.

**SEXTO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADOS NO.</b> _____</p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOSÉ JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</b></p>
---



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEYDA GAMA PEÑARANDA  
Cédula de Ciudadanía: 60'339.762  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00180-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **LEYDA GAMA PEÑARANDA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRON** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320190018000  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LEYDA GAMA PEÑARANDA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**CUARTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

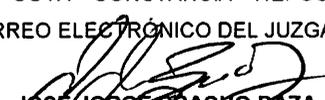
**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

**SEXTO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<p><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>BUCARAMANGA. <u>14</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 129</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> JOSÉ JORGE BRACHO BAZA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA TULIA JEREZ DUARTE  
Cédula de Ciudadanía: 28'357.796  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICADO:** 680013333013-2019-00191-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ROSA TULIA JEREZ DUARTE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190019100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA TULIA JEREZ DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

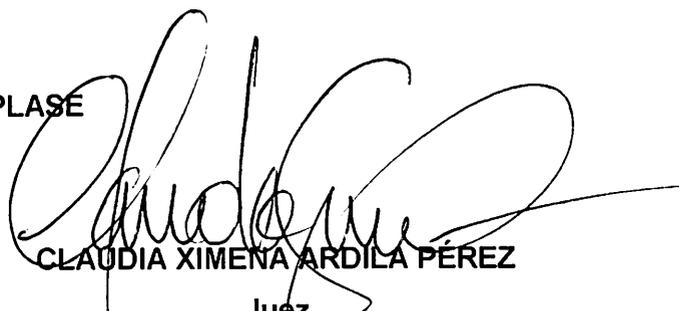
advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar LA PARTE DEMANDANTE dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>18</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS</u> <u>NO. 129</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> JOSÉ JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>
--



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO  
identificado con c.c. 32.696.600.  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS.  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00219-00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por la señora **YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO**, en contra de **COOMEVA EPS**, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales considera la han sido vulnerados.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a **COOMEVA EPS** y a la parte accionante, esta providencia, y póngase (s) de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **COOMEVA EPS** para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación de los derechos fundamentales enunciados por la señora **YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO**; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **COOMEVA EPS** que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro

RADICADO: 680013333013 2019-00219-00

ACCIÓN: TUTELA

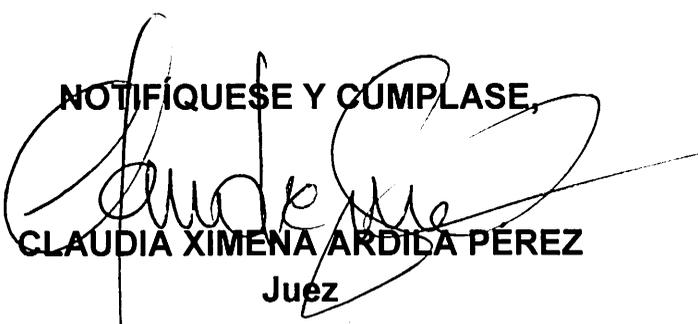
ACCIONANTE: YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO

ACCIONADO: COOMEVÁ EPS

del presente trámite especialmente la historia clínica y ordenes médicas de la accionante.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

**QUINTO:** Adviértasele a la accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACION EN ESTADOS No 29

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE Y AVOCA TUTELA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA con cédula de ciudadanía 79.489.539
<b>ACCIONADO:</b>	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
<b>RADICADO:</b>	680013333013 <b>2019-00222- 00</b>

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, tendiente a que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera le ha sido vulnerado.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y a la parte accionante esta providencia, y póngasele de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que la entidad ejerza su derecho de defensa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que suministre toda la información que considere conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación al Derecho Fundamental de petición del accionante; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

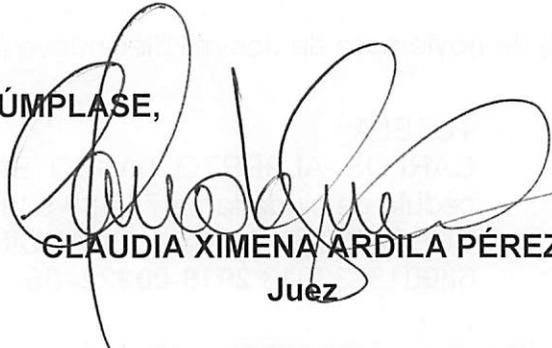
**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la entidad accionada, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rinda un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

RADICADO: 68001333301320190022200  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LASSO BARRERA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE NOVIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR